JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 66

AUTOS: "A[illegible] C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE".

SENTENCIA Nº 6402 EXPTE Nº

Buenos Aires, 26 de junio de 2017.

Y VISTOS:

Estos autos en los cuales .

demanda a GALENO ART S.A., diciendo haber ingresado a laborar para su empleador en la fecha, con los horarios, tareas y remuneración que indica. Refiere que durante su desempeño para su empleador, en las condiciones que describe, fue víctima de un accidente de trabajo el día 20 de octubre de 2014, del modo y en las circunstancias que indica. Sostiene que dio oportuno aviso a la ART, que dio curso a la denuncia y le dio prestaciones, aunque siempre sin reconocer su minusvalía, otorgándole finalmente el alta sin determinar incapacidad. Solicita se determine judicialmente el grado de incapacidad que padece, y se ordene a la ART demandada satisfacer el pago de lo que considera se le adeuda según las normas que invoca, practicando liquidación estimativa, inclusiva de las prestaciones dinerarias sistémicas.

A fs. 66 la accionada, GALENO ART. S.A. fue tenida por incursa en la situación prevista en el art. 71 de la L.O.

Producidas las pruebas, quedaron los autos en estado para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Atento los términos en los que quedó trabada la litis y en virtud del principio plasmado en la máxima latina "*ei incumbit probatio qui dicit, non qui negat*" que impone la carga probatoria a la parte que afirma un hecho y exime de aquélla a la que lo niega y que fuera receptado en el art. 377 del C.P.C.C.N., habré de analizar las probanzas arrimadas a la causa, de conformidad con las reglas de la sana crítica (cfr. art. 386 del C.P.C.C.N.) con el objeto de conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido.

Desde esa perspectiva, puntualizaré en primer lugar que -en casos particulares como el de autos- debe tenerse en cuenta que quien alega un hecho en apoyo del derecho invocado no sólo debe precisarlo, sino -además- probarlo, para otorgar al sentenciante los elementos necesarios que le permitan efectuar una adecuada valoración del mismo,

La evaluación de cada caso es indispensable para lograr un buen resultado.
No dude y consulte a un abogado matriculado de su confianza que es quien esta facultado para evaluar las posibilidades de realizar cualquier reclamo.

no pudiendo eximirse de tal obligación por el hecho de que la contraparte no haya acreditado la razón por ella invocada.

También cabe reiterar que el sentenciante mal puede suplir los hechos en que las partes fundamentan sus respectivas posiciones dentro de la litis, mas sí puede encausar la cuestión planteada y controversia suscitada en derecho. El aforismo *iura novit curia* (el Juez conoce el derecho) significa, pura y simplemente que el tribunal no se halla atado por los errores o las omisiones de las partes y que en la búsqueda del derecho todos los caminos se hallan abiertos ante él..." (conf. Eduardo Couture, "FUNDAMENTOS del DERECHO PROCESAL CIVIL" 3º edición 1981, Ediciones Depalma, Bs. As., págs. 285/286)".

Cabe destacar que la controversia aquí planteada radica en determinar en primer lugar, si el actor se encuentra o no incapacitado en la proporción que menciona, como consecuencia del infortunio que lo tuviera por víctima y, de acreditarse esto, si la patología guarda relación de causalidad con el accidente sufrido.

Debe memorarse que la accionada se encuentra rebelde (conf. art. 71 L.O.), por lo que en atención a la situación procesal en que quedara incursa, cabe tener por ciertos los hechos expuestos en la demanda, salvo prueba en contrario, la cual, destaco, no se ha producido, por lo que tendré por acreditados los extremos vertidos por el accionante en su escrito inicial.

Sentado lo anterior, cabe resaltar que, más allá de los fundamentos del reclamo con base en las normas involucradas que se citan, la doctrina, y la jurisprudencia, el objeto de la petición no pueden ser otra cosas que -exclusivamente- prestaciones sistémicas (ver liquidación inicial).

Ergo, corresponde determinar judicialmente el grado de incapacidad del trabajador, y su relación con el evento dañoso denunciado ante la aseguradora ART contratada por su empleador.

Para despejar el interrogante, resulta de relevancia fundamental la prueba pericial médica (fs. 91/95).

El experto Dr. San Juan señaló en su contundente y bien fundado dictamen que la parte actora presenta un estado médico general regular, presentando moderadas secuelas del trauma al que se vio expuesto, que lo incapacitan – según él- en un 32,89% de la Total Obrera.

Sentado lo anterior, en cuanto al grado de incapacidad otorgado por el médico, señalaré que los baremos son tablas que relacionan -en abstracto- enfermedades con disminución de la capacidad laborativa genérica estimado, frente a una dolencia determinada, la incapacidad

La evaluación de cada caso es indispensable para lograr un buen resultado.
No dude y consulte a un abogado matriculado de su confianza que es quien esta facultado para evaluar las posibilidades de realizar cualquier reclamo.

posible. Su carácter es estimativo, ya que diferentes tablas pueden informar incapacidades distintas para una misma dolencia, según los parámetros que utilice quien la diseñó.

Por ello, no basta para impugnar el uso de un baremo determinado la mera disconformidad o la crítica genérica, sino que hay que criticar concretamente el uso que el experto hace del mismo o señalar con argumentos científicos-lógicos que la incapacidad acordada es inadecuada a los padecimientos del trabajador. Además, recuerdo que ningún baremo es de aplicación obligatoria, ya que –como antes señalé- no es más que una pauta indicativa más para estimar la incapacidad laborativa que aqueja a una persona determinada a causa de una afección en un caso concreto. El recurso a los baremos lo es a mero título instrumental, toda vez que su valor es sólo indiciario.

Como quedara dicho, es el magistrado el que decide si el baremo escogido por el perito se adapta al caso, y también quien decide –de ser necesario- apartarse de los mismos en atención a las particularidades de cada caso y siempre con bases objetivas (estado general del paciente; profesión, edad, sexo, situación familiar, etc), ya que de otro modo (sin enunciar argumentos científicos de rigor) no se justificaría no seguir la opinión del experto.

En vista a lo hasta aquí expresado, en el presente caso, concuerdo con las conclusiones médicas del informe. Ergo, concluyo que la incapacidad resarcible final de la actora será del **32,89% de la T.O.**

Establecido como ha quedado el grado de incapacidad que detenta el accionante, se desprende la obligación del sistema de responder en consecuencia.

En tal sentido, le corresponderá abonar a la parte actora en estos autos la suma de que por incapacidad laboral permanente definitiva parcial leve (incapacidad laboral inferior al 50%) dispone el régimen de la LRT.

Por ello, a los efectos de fijar el quantum reparatorio, corresponde aplicar la fórmula 53 x IBM ($17.648 cabe aclarar que tendré en cuenta el IBM denunciado en el inicio de acuerdo a lo normado por el art. 12 de la ley 24.557) x 65/edad (37 años) (1.7567) x 32.89% de incapacidad. El cálculo realizado de acuerdo a la fórmula mencionada en los considerandos precedentes, arroja un total de $540.421.- a valores de octubre de 2014. Al mismo, corresponde adicionar el porcentual previsto en el art. 3 de la ley 26.773 ($108.084.-), lo que arroja un total final de **$648.505.-** No corresponde aplicar RIPTE.

Fecha de firma: 26/06/2017
Firmado por: JULIO ARMANDO GRISOLIA, JUEZ DE 1RA.INSTANCIA

La evaluación de cada caso es indispensable para lograr un buen resultado.
No dude y consulte a un abogado matriculado de su confianza que es quien esta facultado para evaluar las posibilidades de realizar cualquier reclamo.

Ello así porque, a los efectos de fijar el quantum reparatorio, corresponde tener en cuenta lo resuelto recientemente por la CSJN en la causa "Espósito, Dardo Luis v. Provincia ART S.A. s. accidente – ley especial", de fecha 7/6/2016.

Allí, el máximo Tribunal sentó el criterio a aplicar a la hora de fijar el quantum indemnizatorio en este tipo de procesos, sentando doctrina sobre el debate en relación a distintas cuestiones que habían generado polémica en la doctrina y la jurisprudencia.

Así, en relación a los accidentes in itinere (no es el presente caso), y luego de recordar que, en octubre de 2012, la ley 26.773 introdujo modificaciones sustanciales en el régimen de reparación de los daños derivados de los riesgos del trabajo, dejó establecido que el adicional del 20% previsto en el art. 3 de la ley 26.773 se aplica únicamente *"cuando se tratara de un verdadero infortunio o enfermedad laboral, y no de un accidente in itinere"* (considerando 5º).

En lo que hace a la determinación de las sumas a las cuales se aplica el ajuste por RIPTE, la Corte determinó que "El decreto reglamentario 472/14 explicitó que el ajuste previsto en los arts. 8 y 17.6 se refería a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija que habían sido incorporadas al régimen por el decreto 1278/00, y de los pisos mínimos establecidos por el decreto 1694/09 y por el art 3° de la propia ley reglamentada".

Lo hizo sobre la base de entender que el art 8° estableció, para el futuro, que "los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia". También que el art 17.6 de la ley complementó tal disposición estableciendo que "las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24.557 Y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE...desde el 1º de enero del año 2010".

Finalmente, recordó la Corte que, también en este caso, el art. 17.5 de la ley 26.773 dejó en claro que "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarían únicamente "a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias cuya primera

La evaluación de cada caso es indispensable para lograr un buen resultado.
No dude y consulte a un abogado matriculado de su confianza que es quien esta facultado para evaluar las posibilidades de realizar cualquier reclamo.

manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha" (considerando 5º).

En la cuestión relativa a la aplicación retroactiva de las mejoras dispuestas en la ley 26.773, sostuvo el máximo Tribunal que "...no cabe duda de que: a) la propia ley 26.773 estableció pautas precisas para determinar a qué accidentes o enfermedades laborales correspondería aplicarles las nuevas disposiciones legales en materia de prestaciones dinerarias; y b) ante la existencia de estas pautas legales específicas queda excluida la posibilidad de acudir a las reglas generales de la legislación civil sobre aplicación temporal de las leyes...".

Concluyendo, desde la perspectiva de la CSJN, la simple lectura de los textos normativos reseñados basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice; y (3). que estos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación (art. 17.5).

En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que *"las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación"* (considerando 8º).

Dicha regla, pone acento la Corte, no puede dejarse de lado *"...como lo hizo el a quo, mediante la dogmática invocación de supuestas razones de justicia y equidad...tampoco es posible justificar tal apartamiento acudiendo a la doctrina de los precedentes "Arcuri Rojas" y "Camusso" (Fallos: 332:2454 y 294:434, respectivamente)"* (considerando 9º).

La evaluación de cada caso es indispensable para lograr un buen resultado.
No dude y consulte a un abogado matriculado de su confianza que es quien esta facultado para evaluar las posibilidades de realizar cualquier reclamo.

En consecuencia, y de acuerdo a los lineamientos sentados por la CSJN en "Esposito", el actor se hace un total final de **$648.505.-** a valores de octubre de 2014.

En virtud de las facultades conferidas por los arts. 768/769 del Código Civil y Comercial de la Nación, cuyo fin es mantener incólume el contenido patrimonial del pronunciamiento judicial, lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Banco Sudameris v. Belcam SA. y otro" (sentencia del 17.5.94, B.876.XXV), lo dispuesto en la ley 23.928 y en atención a las variaciones -que temporalmente el mercado fue imponiendo a las personas que recurrían a las entidades financieras en busca de capital para reemplazar la falta de pago de las sumas debidas- que se tradujeran en modificaciones en las tasas aplicables, estimo adecuado y equitativo que el monto por el que prospera la acción devengue intereses desde octubre de 2014 y hasta su efectiva cancelación, según la tasa de interés fijada mediante Acta CNAT Nº 2601 de fecha 21/05/2014 y Acta CNAT Nº 2630 de fecha 27/04/2016 (36% anual).

Ello es independiente de los intereses punitorios que fijaré a continuación, y cuya finalidad es estimulante de la finalidad del proceso y disuasivo de conductas pugnantes contra el principio de eficacia de la jurisdicción, cual es la renuncia del deudor en satisfacer su deuda.

En efecto, sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente en materia de intereses, se impondrán intereses punitorios para el supuesto de que la condenada al pago no deposite las sumas adeudadas ni abone las que considere corresponder, una vez practicada la liquidación que prevé el art. 132, LO.

Al respecto, cabe recordar que los punitorios son aquellos que el deudor debe pagar como sanción o pena por el retardo o moral. Son un necesario estímulo para el pago puntual y exacto de la condena, cumpliendo una vital función en el engranaje del aparato judicial, toda vez que tienden a que la actitud díscola del deudor no perjudique injustificadamente al acreedor laboral, y redunda en beneficio de la economía social en general.

En consecuencia, establecer una tasa diferencial para el supuesto de falta de cumplimiento en término del pago del monto final de condena con sus aditamentos, implica un justo proceder, toda vez que el deudor que no satisface su débito queda en una situación de inexcusable renuencia, la que legitima y autoriza, a partir de allí y hasta que se produzca la cancelación integra y efectiva, la fijación de una tasa diferenciada de interés estimulante de la finalidad del proceso y disuasiva

La evaluación de cada caso es indispensable para lograr un buen resultado.
No dude y consulte a un abogado matriculado de su confianza que es quien esta facultado para evaluar las posibilidades de realizar cualquier reclamo.

de conductas antijurídicas que pugnan contra el principio de eficacia de la jurisdicción.

Si bien podría sostenerse que estos intereses podrían aplicarse recién luego de verificarse el mentado incumplimiento del pago (fijarlos de antemano, ha dicho alguna doctrina, implicaría presuponer que la demandada no ha de cumplir con el mandato judicial una vez firme la sentencia), en virtud de las facultades con las que cuentan los jueces no resulta necesario aguardar dicho estadio ni obligar al acreedor a plantear la cuestión relativa a los intereses punitorios recién en la etapa de ejecución, con los consiguientes perjuicios y demoras, amén de privar al decisorio de un importante aspecto preventivo y disuasivo de eventuales conductas disvaliosas. Se procura así no sólo mantener la intangibilidad del crédito sino también castigar al deudor por su atraso en el cumplimiento de la obligación.

El adecuado funcionamiento de la maquinaria judicial, y una efectiva dación de justicia, requieren como una de las bases fundamentales el oportuno pago por parte de los deudores de las sumas por ellos debidas, ya que se trata en gran medida de créditos alimentarios, que el reclamante necesita con urgencia, y el condenado adeuda por resolución firme.

En estas condiciones, las tasas de interés previstas no lo son con la intención única de mantener el valor del crédito, sino que también deben compensar la falta de uso de un capital no pagado en tiempo oportuno, amén del conocido carácter conminatorio, para compeler al pago.

En cuanto a la tasa a considerar para el interés punitorio que se aplique en caso de mora del deudor, corresponde señalar que se hace necesario efectuar un análisis global de la situación económico financiera y social por la que está atravesando la sociedad argentina, a los efectos de interpretar la reprochable actitud asumida por el empleador que no contribuye en término con sus aportes en materia convencional.

Derivado de lo expuesto, criteriosa jurisprudencia ha establecido en reiteradas ocasiones, que la suma de intereses moratorios no debe ser excesiva o abusiva, debe mantenerse dentro de límites razonables y guardar relación con la moral y las buenas costumbres, bajo pena de nulidad. Al hallarse en juego tales principios, estimo que la tasa no podría exceder dos veces la tasa de interés dispuesta en el Acta 2630 de la CNAT, que se aplicara en el caso.

De no proceder de este modo, la actitud tomada por el deudor implicaría un enriquecimiento ilícito para las mismas, en detrimento del

La evaluación de cada caso es indispensable para lograr un buen resultado.
No dude y consulte a un abogado matriculado de su confianza que es quien esta facultado para evaluar las posibilidades de realizar cualquier reclamo.

actor con sentencia firme e impaga, quienes – como en este caso- ya debió soportar incumplimientos y reticencia en la etapa prejudicial.

Por lo tanto, entiendo que deviene ajustado imponer la misma tasa que el crédito original, a fin también de evitar colocar al deudor moroso en mejor situación luego del incumplimiento, lo que implica una injusta recompensa para quienes no cumplieron sus obligaciones en tiempo oportuno.

De acuerdo con el criterio enunciado, estimo adecuado fijar los intereses punitorios en el doble de la tasa de interés dispuesta en el Acta 2630 de la CNAT, sobre el capital de condena, comenzado los mismos a correr – según el caso- a partir de que quede firme la liquidación practicada en oportunidad del art. 132, LO, o vencido el plazo de traslado sin que la demandada que impugnare la misma hubiere depositado las sumas que estime corresponder.

Queda claro que no se trata de actualizar el crédito ni de indexación, sino que el recargo obedece a una finalidad distinta a la contemplada por la norma, en tanto dichos accesorios no importan actualización monetaria de lo debido sino una consecuencia derivada del incumplimiento del deudor. La prestación a su cargo no se ve incrementada por la aplicación de mecanismos indexatorios, sino que su aumento tiene su causa en la incorporación de los intereses y accesorios debidos, generados por la mora incurrida.

Las fundamentaciones vertidas brindan, a mi ver, adecuado sustento en tanto se aborda lo central de la controversia que conduce a este pronunciamiento, razón por la que no corresponde más análisis, incluso de otros elementos de la causa en tanto resultan inconducentes para la solución del litigio. En tal sentido rememoro que la C.S.J.N. ha sostenido que "los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino sólo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio" (C.S.J.N., en autos "Tolosa, Juan C. c/ Cía. Argentina de Televisión S.A.", del 30/04/74, La ley T. 155, pág. 750 nº 385).

Habida cuenta del modo en que se resuelve, no encuentro mérito para apartarme del principio general en materia de costas consagrado en el art. 68 del CPCCN, por lo que las costas estarán a cargo de la aseguradora demandada.

Al respecto, señalaré que la imposición de costas no constituye una pena sino un resarcimiento que la ley le reconoce al vencedor para sanear su patrimonio de los perjuicios que le causó el pleito con prescindencia de valores subjetivos, independientemente de la buena o mala fe con que pudo haber actuado el vencido. Desde esa perspectiva, los magistrados sólo han de apartarse del precepto del art. 68 del CPCCN excepcionalmente, y habrá de fundarse no en una mera creencia, sino en cuestiones jurídicas dudosas, complejas, sin antecedentes o con antecedentes contradictorios.

Fecha de firma: 26/06/2017
Firmado por: JULIO ARMANDO GRISOLIA, JUEZ DE 1RA.INSTANCIA

La evaluación de cada caso es indispensable para lograr un buen resultado.
No dude y consulte a un abogado matriculado de su confianza que es quien esta facultado para evaluar las posibilidades de realizar cualquier reclamo.

Para regular los emolumentos de los profesionales intervinientes en la causa, tomaré en consideración el monto del litigio, lo normado en el art. 38 de la L.O., ley 21.839, art. 3 dec. Ley 16.638/57, demás disposiciones arancelarias de aplicación, y -muy especialmente- el mérito e importancia de la labor desarrollada por los profesionales, teniendo en cuenta que no puede identificarse monto del reclamo con valor del litigio, pues ello podría llevar a situaciones totalmente ajenas a la realidad (conf. C.N.A.T., Sala I, Sent. nº 60.998 del 24/3/92).

Al efectuarse la liquidación de los emolumentos regulados a los profesionales actuantes, deberá calcularse -también- la incidencia del porcentual correspondiente a la alícuota del Impuesto al Valor Agregado, que integrará los mismos, y ello de conformidad con lo resuelto por la C.S.J.N. (C.181 -XXIV- 16/6/93, in re "Cía General de Combustibles S.A. s/ Recurso de Apelación"), al establecer que *"aún cuando los honorarios regulados judicialmente no pueden asimilarse literalmente a los precios concertados a que se refiere la norma legal que estableció el I.V.A., ello no permite obviar la ponderación de que tal precepto revela inequívocamente que el legislador previo el funcionamiento del tributo de manera tal que su carga se traslade hacia quien ha de pagar por el bien o el servicio gravado, sin que existan elementos que autoricen a suponer que la materia bajo examen constituya una excepción a ese principio"*. También recordaré que la Corte ha dicho recientemente que "*El reconocimiento del pago -por parte del condenado al pago de costas- del I.V.A. sobre los honorarios regulados judicialmente a un letrado que es responsable inscripto del tributo se vincula con los alcances que cabe asignar a preceptos de carácter federal, tendientes a evitar que la gabela incida directamente sobre la renta del profesional*" (CSJN, 23/5/2006, "Alberó, Mario Isaac v. Pcia de Corrientes").

Por todo ello, disposiciones legales citadas, y demás consideraciones vertidas, **FALLO:** 1) Haciendo lugar a la demanda por accidente de trabajo incoada por . contra GALENO ART S.A. y, condenando a ésta a abonar a aquél, dentro del quinto día de aprobada la liquidación prevista en el art. 132 L.O., la suma de PESOS SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCO ($648.505) que se incrementará del modo indicado en el considerando respectivo; 2) Costas a cargo de la aseguradora vencida; 3) Regulando los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, demandada, y perito médico en el %, % y %, respectivamente, todos sobre el monto total de condena

Fecha de firma: 26/06/2017
Firmado por: JULIO ARMANDO GRISOLIA, JUEZ DE 1RA.INSTANCIA

La evaluación de cada caso es indispensable para lograr un buen resultado.
No dude y consulte a un abogado matriculado de su confianza que es quien esta facultado para evaluar las posibilidades de realizar cualquier reclamo.

(capital e intereses). REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, y -oportunamente- previa citación Fiscal, ARCHÍVESE.

La evaluación de cada caso es indispensable para lograr un buen resultado.
No dude y consulte a un abogado matriculado de su confianza que es quien esta facultado para evaluar las posibilidades de realizar cualquier reclamo.

Fecha de firma: 26/06/2017
Firmado por: JULIO ARMANDO GRISOLIA, JUEZ DE 1RA.INSTANCIA